



Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 29 de noviembre de 2019

Oficio AMC-OFI-0150950-2019

Doctor RAFAEL MEZA PÉREZ

Presidente Concejo Distrital de Cartagena de Indias, D.T. y C. Ciudad

REFERENCIA: PROYECTO DE ACUERDO "Por medio del cual se faculta al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., a celebrar una prórroga y adición al contrato de concesión No. 9-1333889 celebrado entre el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y LA UNION TEMPORAL INGENIERIA SUMINISTROS, MONTAJES Y CONSTRUCCIONES SA ISM S.A. Y - ELECTROCONSTRUCCIONES LTDA hoy ECOSODIO S.A.S - ELECTRO CONSTRUCCIONES LTDA de fecha 27 de octubre de 1998 y se dictan otras disposiciones".

Cordial saludo,

Presento por su conducto, a consideración del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, el Proyecto de Acuerdo al que alude la referencia, soportado en los fundamentos de hecho y derecho contemplados en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. FUNDAMENTOS DE DERECHO
- A. En cuanto a la competencia del Concejo:
- A.1. El artículo 313, de la Constitución Política de Colombia, señala que corresponde a los Concejos, entre otras funciones, "Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo."
- **A.2.** Por su parte, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, establece, entre otras atribuciones de los concejos:

"Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.





"Parágrafo 4°. De conformidad con el numeral 3°. Del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

- 1. Contratación de empréstitos.
- 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
- 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
- 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
- 5. Concesiones.
- 6. Las demás que determine la ley"
- B. El acuerdo 016 de 2015 "Por medio del cual se reglamenta los casos en que se hace necesario la aprobación y autorización del concejo distrital para la realización de concesiones por parte de la Alcaldía Distrital de Cartagena y otras disposiciones", establece en su artículo segundo:

"En los casos que sea necesario realizar cualquier tipo de prórrogas, adiciones y otrosí, a las concesiones vigentes y futuras solo podrá realizarse previa solicitud del Alcalde Mayor al Concejo Distrital quien será el encargado de dar la autorización de la misma."

C. En cuanto al contrato de concesión.

El artículo 32 de la Ley 80, enseña que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades públicas en el reguladas, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen en el mismo, entre los cuales se encuentra el contrato de concesión.

Dispone el numeral 4º del mencionado artículo que son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

D. En cuanto al servicio de semaforización.

El Decreto 943 de 2018 dispone, en su artículo 1° lo siguiente:

C

"ARTÍCULO 1. Modifíquese las siguientes definiciones contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, las cuales quedarán así:

"Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad·al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016." (cursiva y negrillas fuera de texto).

Actualmente, el Distrito de Cartagena de Indias viene financiando la prestación del servicio de semaforización con cargo a recursos producto del recaudo del servicio de alumbrado público, en virtud del régimen de transición previsto dentro de la misma norma; que reza de la siguiente manera:





"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.6. Periodo de transición. Los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público de que trata el artículo 2.2.3.6.1.4 del presente Decreto suscritos antes de la entrada en vigencia del mismo, continuarán sujetos a las disposiciones aplicables a la fecha de su suscripción. No obstante, las prórrogas o adiciones de dichos contratos que se pacten posteriormente, se regirán por lo establecido en este Decreto."

Lo anterior significa que la modificación a realizar al contrato de concesión vigente, no puede retribuir las actividades relacionadas a la prestación del servicio de semaforización, con recursos percibidos por concepto de impuesto de alumbrado público, debiéndose financiar, tal actividad con recursos de la Entidad estatal.

II. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE CONCESION.

Los siguientes pronunciamientos judiciales, ponen de presente la naturaleza de los contratos de concesión, su clasificación y la posibilidad de modificarlos bajo los presupuestos que en ellas se indican:

A. La Corte Constitucional en Sentencia C-300/12, ha señalado:

- "(...) Las concesiones son por naturaleza contratos incompletos, debido a la incapacidad que existe de prever y redactar una consecuencia contractual para todas y cada uno de las posibles variables y contingencias que pueden surgir en el desarrollo del objeto, lo que impone un límite a las cláusulas contractuales efectivamente redactadas. Por ello adquiere especial relevancia la posibilidad de renegociar y modificar los contratos con el fin, entre otros, (i) de recuperar el equilibrio económico, en los eventos en los que se materializan obstáculos no previsibles, extraordinarios y no imputables al contratista, o (ii) de adecuar la prestación del servicio a las nuevas exigencias de calidad, por ejemplo, desde el punto de vista tecnológico.
- "(...) la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a



las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar."

Como se observa, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado; no basta el solo acuerdo de las partes, sino que se requiere, además una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada y acorde con los fines estatales, por ejemplo, para evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

El objetivo principal de la iniciativa que nos ocupa, es obtener del Honorable Concejo Distrital, facultades para celebrar una prórroga y adición al contrato de concesión No. 9-1333889 CELEBRADO ENTRE EL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y LA UNION TEMPORAL INGENIERIA SUMINISTROS, MONTAJES Y CONSTRUCCIONES SA ISM S.A. Y - ELECTROCONSTRUCCIONES LTDA hoy ECOSODIO S.A.S - ELECTRO CONSTRUCCIONES LTDA. de fecha 27 de octubre de 1998.

Así mismo, definir el mecanismo de prestación del servicio de semaforización, ya que en virtud de lo previsto en Decreto 943 de 2018, dicho servicio no hace parte del alumbrado público y por lo tanto su prestación, no puede ser retribuida con estos mismos recursos.

A. Del contrato de Concesión No. 9-1333889

El Distrito de Cartagena suscribió Contrato de Concesión No. 9-1333889 el 27 de Octubre de 1998, con la UNION TEMPORAL INGENIERIA SUMINISTROS, MONTAJES Y CONSTRUCCIONES SA ISM S.A. Y - ELECTROCONSTRUCCIONES LTDA hoy ECOSODIO S.A.S - ELECTRO CONSTRUCCIONES LTDA. por un término de 20 años, que tiene como objeto el Suministro, Expansión, Reposición, Operación, Mantenimiento y Administración del Servicio de Alumbrado Público en el Distrito de Cartagena de Indias, así como en la totalidad de los caseríos y asentamientos que actualmente existen y los que llegaren a conformarse en la jurisdicción territorial del Distrito durante el término de la concesión, igualmente los sistemas de semaforización y relojes electrónicos, teniendo en cuenta el término de duración.





Dicho contrato de concesión N° 9-1333889 tuvo una prórroga por un año, la cual se encuentra próxima a vencer el 3 de enero de 2020, por lo cual el Distrito tendrá que determinar la forma de prestación del servicio de alumbrado público a partir de dicha fecha.

B. Justificación de la solicitud

Este contrato tiene una vigencia de 20 años, contados a partir del 4 de enero de 1999, fecha en la que se dio la suscripción del acta de inicio del contrato.

El 28 de diciembre de 2019, se suscribió Otrosí No. 6, mediante el cual se prorrogó el plazo de ejecución, hasta el 3 de enero de 2020.

Atendiendo lo anterior, el contrato vence el 3 de enero de 2020, han transcurrido 20 años y 11 meses desde que se inició la ejecución de esta concesión, periodo en el cual se han celebrado 6 Otrosíes, como a continuación se resumen:

MODIFICACIONES AL CONTRATO DE CONCESIÓN	OTROSI No. 1	OTROSI No. 2	OTROSI No. 3	OTROSI No. 4	OTROSI No. 5	OTROSI No. 6
FECHA	10/11/1998	2/12/2002	7/11/2003	19/11/2010	12/2015	28/12/2018
CLAUSULAS MODIFICADAS	2 - 4 -12 -13 - 37 y se adicionó la cláusula 39	1 - 2 numeral 2.9, 13 y 37				4- 12-
OBJETO DE LA MODIFICACIÓN	Clausula 39; Excedentes sobre el valor proyectado de recaudo.	Sin aplicación	Dejó sin efecto el otrosí No. 2 de diciembre de 2002	Flujo Contractual	Suministro y obras necesarias para la instalación de las interseccio nes semafóricas prioritarias en la ciudad de Cartagena de Indias	Prorrogar un (1) año el contrato de concesión. El plazo se contará a partir de del cuatro (4) de Enero de 2019 a tres (3) de Enero de 2020.
	Obligaciones del concesionario		Se conceptúa que el otrosí No. 2 carece de validez	Adición Intersección Semafórica		



CAMBIOS	SIGNIFICATIVOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO		
OTROSI No. 1	 Aclaro la Cláusula cuarta: Plazos Disminuyo a 2 años la vigencia de la póliza de estabilidad, una vez culmine el contrato. Estableció que con el recaudo del impuesto de alumbrado público se pagarían: En primer lugar Por Costos de facturación y recaudo el 2%. En segundo lugar: Para pagos de Interventoría del 4%. Se adiciona cláusula que indica que en caso de presentar excedentes sobre el valor del recaudo proyectado, serán utilizados por el Distrito para obras de expansión. Modificó la cuantía a Indeterminada. 		
OTROSI No. 2	 Modificaba los porcentajes y distribución del recaudo del impuesto de alumbrado Público, procurando el equilibrio financiero. El otrosí 3 del 7 de noviembre de 2003, dejó sin efecto el otrosí 2 de diciembre de 2002. 		
OTROSI No. 3	Reconoce la inexistencia jurídica del Otrosí No. 2, indicando que se mantiene vigente lo pactado en el contrato inicial, el otrosí No. 1 y lo establecido en el Acuerdo 12 de 2002, en cuanto a la obligación del contratista de reponer 9.900 luminarias que no fueron incluidas en el censo inicial.		
OTROSI No. 4	Adicionó obras prioritarias de Intersección Semafórica, para lo cual el Distrito destino la suma de \$1,000,000,000, que se entregaron al concesionario como ejecutor de proyecto y se estableció que si estas excedieran dicho monto, el concesionario asumiría los costos con cargo a los costos de operación.		
OTROSI No. 5	El Distrito de Cartagena de Indias asigna a la antes denominada UNIÓN TEMPORAL ECOSODIO S.A.S - ELECTRO CONSTRUCCIONES LTDA, hoy ECOSODIO S.A.S - ELECTRO CONSTRUCCIONES LTDA, concesionario del Alumbrado Público, el suministro y obra necesarias para la instalación de las intersecciones semafóricas prioritarias en la ciudad de Cartagena de Indias, contempladas en el considerando quinto de este documento y en el Anexo II		
OTROSI No. 6	 El Distrito de Cartagena de Indias prorroga el contrato de concesión por un (1) año más con ECOSODIO SASELECTRO CONTRUCCIONES LTDA. Se ampliaron las garantías correspondientes, como consecuencia de la ampliación del plazo para la ejecución del Contrato. 		

En el otrosí No. 6, se amplió el plazo de ejecución del contrato por un año adicional; sin embargo, nos encontramos ad portas de su vencimiento.

Mediante decreto presidencial 1790 del 19 de septiembre de 2018, se realizó designación del Alcalde encargado del Distrito de Cartagena de Indias y a partir de ese momento, el designado asumió las funciones como gobernante encargado de los Cartageneros y procedió a actuar conforme al Plan de Desarrollo de la ciudad aprobado por Acuerdo No 006 de 2016 y dar cumplimiento a la línea estratégica vivienda y servicios públicos que contempla en el sub programa alumbrado público lo siguiente:



"Teniendo en cuenta el vencimiento del plazo de la concesión del servicio de alumbrado, es necesaria la elaboración de un estudio en donde se precisen las condiciones técnicas, financieras y jurídicas en las que se prestará el servicio de alumbrado público de la ciudad, así como la modalidad en la cual este será administrado."

Por lo anterior, se han encausado esfuerzos para realizar un estudio del modelo financiero y jurídico que permita establecer los pasos a seguir en la prestación del servicio de alumbrado público en la ciudad, por lo cual se continuó con las gestiones realizadas por la Secretaria General desde el mes de junio del presente año en pro de contratar la prestación de servicios, estudios de alternativas y diagnóstico del esquema de prestación del servicio de alumbrado público. Las principales actuaciones realizadas para lograr contratar las prestaciones de servicios, estudios de alternativas y diagnóstico del esquema de prestación del servicio de alumbrado público, son las siguientes:

El día 5 de julio de 2019 se suscribió el acta de inicio del Contrato Interadministrativo No. 126 de 2019 celebrado entre el Distrito turístico y cultural de Cartagena de Indias y la Financiera de Desarrollo Territorial - FINDETER, cuyo objeto es "Prestar el servicio de asistencia por parte de FINDETER al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para el diagnóstico del sistema actual de alumbrado público, análisis de alternativas y estructuración técnica, legal y financiera para el desarrollo del proyecto de modernización del alumbrado público del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias".

A partir de la fecha señalada en el párrafo anterior, FINDETER emprendió la realización de las labores a su cargo, en aras de determinar las alternativas viables para la prestación del mencionado servicio.

El mecanismo empleado por la ejecución de las actividades e identificación de los modelos de negocio aplicables para realizar la prestación del servicio de alumbrado público en el Distrito de Cartagena comprendió la realización de un análisis jurídico del marco regulatorio nacional y local y a la aplicación de la Metodología de estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de alumbrado público denominada "BID – GEF" aplicada por la Financiera de Desarrollo Territorial – FINDETER, que contiene el modelo de negocio para proyectos de eficiencia energética en alumbrado público en Colombia, partiendo de una identificación de actores, su rol e interrelación, la elaboración de la matriz de actores por modelo de negocio, obteniendo un mapeo que facilita la compresión de la sinergia y articulación de cada actor de acuerdo con el modelo de negocio.

Cada una de estas alternativas fue estudiada bajo la metodología BID -GEF, desarrollada por FINDETER, con el fin de conocer el estado actual del sistema de alumbrado público de Cartagena. Con esta metodología se buscó realizar un

diagnóstico de la capacidad del distrito, de su nivel de gestión, capacidad de financiación, entre otros aspectos, por medio de la elaboración de una matriz de alternativas. Además, no se pensó únicamente en el estado actual del servicio, sino que, se evaluaron futuras opciones que permitan el mejoramiento del mismo. Es por esto, que se aplicó la metodología a través de una matriz de valoración, en la cual se evalúan los 5 modelos de negocio propuestos, dándoles una calificación que permite escoger las mejores alternativas.

La presente metodología fue usada con el fin de identificar los modelos de negocio aplicables para llevar a cabo la prestación del servicio de alumbrado público. En este caso, comprendió la realización de un análisis jurídico del marco regulatorio nacional y local y la aplicación de la Metodología de estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de alumbrado público denominada "BID – GEF" contratada por la Financiera de Desarrollo Territorial – FINDETER, que contiene el modelo de negocio para proyectos de eficiencia energética en alumbrado público en Colombia, partiendo de una identificación de actores, su rol e interrelación, la elaboración de la matriz de actores por modelo de negocio obteniendo un mapeo que facilita la compresión de la sinergia y articulación de cada actor de acuerdo con el modelo de negocio.

Esta metodología, permite darle valoración al distrito en diferentes aspectos con el fin de llevar a cabo un análisis profundo de las necesidades del mismo. Por una parte, el BID-GEF busca identificar la capacidad del municipio frente a la gestión que requiere el desarrollo de proyectos de eficiencia energética en alumbrado público e incluye características financieras, legales, administrativas y técnicas, que permiten conocer el grado de autonomía que tiene el municipio para desarrollar esos proyectos. En primer lugar, esta metodología permite conocer a fondo el estado actual del sistema de alumbrado público del distrito, por medio de un análisis de la parte técnica, su capacidad de recaudo y cuáles son los costos asociados al servicio. Igualmente se tiene en cuenta el tipo de tecnología, el método del cálculo del consumo de energía del servicio entre otras.

En el presente caso, una de las alternativas evaluadas por el Distrito es la renegociación del Contrato actual de concesión, destacando que obedece a los lineamientos y a las características del contrato ya mencionado. Esto debido a que, garantiza la continuidad de la prestación del servicio de manera rápida y efectiva. Igualmente, es determinante afirmar que es una alternativa altamente viable porque aseguraría el servicio con algunos ajustes dependiendo de las necesidades actuales y de las exigencias que las normas posteriores a la celebración del Contrato han incorporado a hoy. En este caso, el tiempo de materialización de esta alternativa dependería directamente de la solicitud realizada al concesionario dadas las inversiones en las que haya que incurrir para la modernización del alumbrado público de la ciudad. Igualmente, no habría que incurrir en la realización de un proceso de selección nuevo, puesto que se podría realizar por medio de actividades administrativas, buscando dar cumplimiento a los principios de eficiencia, economía y demás que rigen la contratación estatal y las actuaciones administrativas.



A partir de los elementos anteriores y de la metodología desarrollada por FINDETER en el marco del convenio BID-GEF, que permite seleccionar el modelo de negocio que, de acuerdo con las características del municipio, sus intereses y capacidades (financieras, presupuestales, de gestión), le es más conveniente teniendo como base el marco legal actual y la sostenibilidad del proyecto y en ese orden de ideas, las alternativas evaluadas fueron las siguientes:

- 1) Mediante La prestación Directa
- II) Mediante la suscripción de un Contrato de Concesión o la prórroga del Contrato de Concesión existente.
- III) Mediante la celebración de un contrato Interadministrativo
- IV) Mediante Vinculación de capital privado (APP)
- V) Mediante la creación de una Empresa de Economía Mixta.

Después de haber realizado la aplicación de la metodología para el estudio de los diferentes modelos de negocio aplicables al Distrito de Cartagena para la prestación del servicio de alumbrado público, se concluyó que los modelos que más se ajustan a las necesidades son los siguientes: 1. Contrato de Concesión- renegociación, 2. Contrato concesión - contrato nuevo y 3. Contrato interadministrativo.

A tal conclusión se llegó luego de realizar un análisis y ponderación de los siguientes aspectos: Se aplicó la metodología a través de una matriz de valoración, en la cual se evalúan los 5 modelos de negocios propuestos, dándoles una calificación que permite escoger las mejores alternativas. En la evaluación se incluyó como modelo de negocio la alternativa de "Renegociación del Contrato", que obedece a los lineamientos y características de un contrato de Concesión, se incluye como una alternativa posible a implementar con el fin de dar continuidad al sistema de alumbrado público en las condiciones de la regulación vigente.

Los criterios para calificar fueron; (i) área político-administrativa, (ii) área financiera y (iii) capacidad y gestión integral, como se listan a continuación y cada una de sus variables podrá ser puntuadas de 1 a 5:

- Político administrativas:
 - Voluntad política
 - o Alcance del plan municipal
 - Compromisos de contratación
- Financiera:
 - o Nivel de inversión
 - o Capacidad de pago, recaudo, endeudamiento
 - Posibilidad de vigencias futuras y/o de pignoración de recursos

cursos





- Capacidad de gestión integral
 - o Capacidad de autonomía y gestión
 - o Calidad de la información primaria
 - o Energía consumida en alumbrado público / Luminaria
 - o Tarifa de energía pagada por el municipio
 - o Plan de Manejo Ambiental
 - o Certificaciones RETILAP y RETIE.

A continuación, se presenta el cuadro de valoraciones y el resultado de la selección del modelo más conveniente para las condiciones y características del Distrito.

Tal como se enuncio anteriormente, para cada área de criterio se asignó un porcentaje de participación sobre la calificación total, tal como se aprecia a continuación:

TOTAL CALIFICACIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVAS	40%
Convenio /Contrato Interadministrativo	15,0
Municipio Directamente	11,0
Municipio a través de Empresa de Economía Mixta	11,0
Concesión	15,0
Renegociación*	15,0
Asociación Público Privada	11,0
TOTAL CALIFICACIÓN FINANCIERA	35%
Convenio /Contrato Interadministrativo	12,0
Municipio Directamente	6,0
Municipio a través de Empresa de Economía Mixta	11,0
Concesión	15,0
Renegociación*	15,0
Asociación Público Privada	10,0
TOTAL CALIFICACIÓN CAPACIDAD DE GESTIÓN INTEGRAL	25%
Convenio /Contrato Interadministrativo	23,0
Municipio Directamente	17,0
Municipio a través de Empresa de Economía Mixta	
Concesión	19,0
Renegociación*	19,0
Asociación Público Privada	20,0
	y.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamentos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



Fuente: Elaboración Propia



Calificación Capacidad de Gestión Integral

A partir de los resultados anteriores, se ponderan los resultados por cada componente para cada uno de los modelos de negocios. De acuerdo con lo anterior, la puntación final fue la siguiente:



Ilustración. Ranking de resultados matriz de modelos de negocio

Como se mencionó en precedencia, luego del análisis realizado, el modelo de concesión resultó ser el mejor puntuado en el ranking, lo cual se puede corroborar mediante el análisis de los distintos productos elaborados por FINDETER.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en este momento el Distrito de Cartagena tiene un Contrato de concesión vigente, el cual finaliza el 3 de enero de 2020, la opción más expedita con que cuenta el ente territorial es llevar a cabo una renegociación del mismo mediante el cual se extienda el plazo de ejecución y se adicione el alcance previsto en el contrato inicialmente suscrito, a fin de implementar la modernización del sistema de alumbrado público; todo esto, dando cumplimiento a las exigencias realizadas por la legislación vigente en la materia.

C. Fundamentación jurídica para modificación contractual y continuidad en la prestación del servicio:

El artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, señala que la dirección general de la economía está a cargo del Estado. Éste intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales; en el uso del suelo; en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes; y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

En consecuencia, el Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos. También para promover la





productividad y competitividad, y el desarrollo armónico de las regiones. Todo ello indica la orientación, los fines y la forma como en Colombia, el Estado debe intervenir en la economía, en el tema específico de los servicios públicos, por mandato de la ley. Es así como se han expedido las leyes 142, 143 de 1994, y las normas que regulan la materia del servicio de alumbrado público.

Dentro de este marco se han definido claramente las competencias en relación con el servicio de alumbrado público, tales como las Resoluciones 43 de 1995, 43 y 089 de 1996, expedidas por la CREG; la Ley 1819 de 2016 en sus artículos 349 y siguientes; los Decretos 1073 de 2015 y 943 de 2018, Reglamento Técnico de Alumbrado Público RETILAP, RES CREG 122 de 2011 y RES CREG 123 de 2011, entre otras, en las que incluso, se le atribuye a los municipios o distritos, la competencia para prestar el servicio de alumbrado público en su jurisdicción territorial.

Para tal fin, incluso en el Decreto 1073 de 2015 se estableció que los municipios y distritos deben elaborar un Plan Anual del servicio de alumbrado público, que contemple entre otros la expansión del mismo, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

La Constitución Nacional, en el Capítulo 5º del Título 7º, correspondiente al Régimen Económico de la Hacienda Pública, desarrolla la finalidad social del Estado y de los servicios públicos, de forma que el artículo 365 de la Carta Magna, consagra que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, por lo que es deber del mismo asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, este artículo señala que el régimen jurídico al cual estarían sometidos los servicios públicos, debe ser fijado por la ley, lo cual fue acogido por el legislador al expedir las Leyes 142 y 143 de 1994, por medio de las cuales el Congreso de Colombia decretó el régimen de los servicios públicos domiciliaros, y el régimen de las actividades del sector eléctrico nacional y la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica.

Por disposición del mismo constituyente, los servicios públicos en Colombia pueden ser prestados por el Estado, ya sea directa o indirectamente, por comunidades organizadas o particulares, siendo competencia exclusiva del Estado mantener la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios, pudiéndose reservar determinadas actividades estratégicas o servicios públicos.

Conforme al artículo 366 de la Constitución Política de Colombia el bienestar social general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, por lo que existe una prioridad constitucional del gasto público social con respecto a éste. Es objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación, y de las



entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Por todo lo anterior, en materia del servicio de alumbrado público, es función del Estado a través de los municipios o distritos:

- 1. Prestarlos directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos u otros prestadores del servicio de alumbrado público.
- 2. Incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.
- 3. Elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

Así mismo, se estableció en el Decreto 943 de 2018, que todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Ahora, en lo que respecta al régimen legal, tenemos que la ley eléctrica (143 de 1994) en concordancia con la ley de servicios públicos (142 de 1994), señala que el Estado intervendrá en los servicios públicos conforme a las reglas de competencia de que trata dicha ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 365, 366 y 370, de la Constitución Política, para los siguientes fines: en el decreto

- 1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.
- 2. Ampliar permanentemente la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.
- 3. Atender de manera prioritaria las necesidades básicas insatisfechas de agua potable y saneamiento básico.
- 4. Prestar eficiente, continúa e ininterrumpidamente, los servicios públicos domiciliarios, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así los exija.
- 5. Garantizar la libertad de competencia y la no utilización abusiva de la posición dominante.
- 6. Obtener de economías de escala comprobables.
- Emplear mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios públicos domiciliarios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

~9

8. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos. de acuerdos con los preceptos de equidad y solidaridad.

Para el cumplimiento de la finalidad social del Estado y de su intervención en los servicios públicos, el artículo 3º de la Ley 142 de 1994, aplicable a la actividad conexa de alumbrado público ha señalado los instrumentos con los que cuenta éste para ello, incluyendo todas aquellas atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:

- 1. Promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos.
- Gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios.
- 3. Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario.
- 4. Control y vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia.
- 5. Organización de sistemas de información, capacitación y asistencia técnica.
- 6. Protección de los recursos naturales.
- Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.
- 8. Estímulo a la inversión de los particulares en los servicios públicos.
- 9. Respeto del principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios.

Por su parte, el referido Decreto 943 de 2018, señala que los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable

Ahora, en lo que respecta al régimen legal, tenemos que el artículo 2.2.3.6.1.4 del Decreto 943 de 2018 señala que los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que suscriban los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, incluyendo los instrumentos de vinculación de que trata la Ley 1508 de 2012 o la disposición que la modifique, complemente o sustituya.

Según el Plan de Desarrollo de Cartagena 2016 – 2019, las connotaciones turística, portuaria e industrial del Distrito de Cartagena, demanda de mayor eficiencia y calidad en los servicios públicos y por lo tanto un mayor control en su prestación por parte de los operadores de los mismos, es por ello que el programa de Servicios Públicos se encuentra incluido dentro la línea estratégica vivienda y servicios públicos que



contempla en el sub programa alumbrado público que: "Teniendo en cuenta el vencimiento del plazo de la concesión del servicio de alumbrado, es necesaria la elaboración de un estudio en donde se precisen las condiciones técnicas, financieras y jurídicas en las que se prestada el servicio de alumbrado público de la ciudad, así como la modalidad en la cual este será administrado.". lo cual encaja en el siguiente esquema de Plan de Desarrollo:

EJE ESTRATEGICO TERRITORIO, ORDENADO EQUITATIVO E INCLUYENTE

Se plantea un territorio sostenible, ordenado, equitativo e incluyente que nos lleve a alinear el desarrollo de nuestra ciudad en el contexto de la sostenibilidad, mediante la mejora y el mantenimiento de su capital natural, desarrollando un modelo de ocupación y la explotación responsable de los recursos naturales, en concordancia con los desafíos del desarrollo social y económico, que lleve camino a la equidad y la armonía del territorio.

LÍNEA ESTRATÉGICA: VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Se pretende disminuir el déficit de vivienda cuantitativo y cualitativo, así como ampliar la oferta de tierras con servicios públicos básicos, para garantizar el derecho de vivienda y habitabilidad a los Cartageneros más vulnerables.

SUBPROGRAMA ALUMBRADO PÚBLICO

El Distrito de Cartagena de Indias suscribió contrato de concesión No. 9-1333889 el 27 de Octubre de 1998 con la Unión Temporal Ecosodio S.A. por un término de 20 años, que tiene como objeto el Suministro, Expansión, Reposición, Operación, Mantenimiento y Administración del Servicio de Alumbrado Público en el Distrito de Cartagena de Indias, así como en la totalidad de los caseríos y asentamientos que actualmente existen y los que llegaren a conformarse en la jurisdicción territorial del Distrito durante el término de la concesión, igualmente los sistemas de semaforización y relojes electrónicos, teniendo en cuenta el término de duración. Ésta se encuentra próxima a terminar, para lo cual el Distrito tendrá que determinar la forma de prestación del servicio de alumbrado público a partir del 2019.

Teniendo en cuenta el vencimiento del plazo de la concesión del servicio de alumbrado, es necesaria la elaboración de un estudio en donde se precisen las condiciones técnicas, financieras y jurídicas en las que se prestada el servicio de alumbrado público de la ciudad, así como la modalidad en la cual este será administrado.

Teniendo en cuenta que los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ha de mencionarse que dicho estatuto en el inciso final del parágrafo de su artículo 40, establece en cuanto a posibilidades de adición, que:

En cumplimiento co Papel en la Administi

ero sico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



"Artículo 40°.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

 $[\ldots]$

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales".

Habiéndose realizado tal estudio por FINDETER y en los términos señalados en líneas anteriores, la alternativa más expedita resulta ser la renegociación del contrato de concesión vigente.

Con fundamento en todo lo expuesto, solicitamos, previo estudio y trámite de rigor, la aprobación del presente proyecto de Acuerdo y las facultades especiales para realizar una prórroga del actual contrato de concesión, por el término de hasta nueve (9) años, resultado del presupuesto de inversión que no sobrepase el valor establecido en los estudios realizados por FINDETER y la modificación del alcance del contrato de concesión No. 9-1333889 del 27 de octubre de 1998 suscrito con la UNION TEMPORAL INGENIERIA SUMINISTROS, MONTAJES Y CONSTRUCCIONES SA ISM S.A. Y - ELECTROCONSTRUCCIONES LTDA hoy ECOSODIO S.A.S - ELECTRO CONSTRUCCIONES LTDA.

Atentamente,

Pedrito Tomas Pereira Caballero

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C. (E)

Vo. bo Jorge Carrillo Padrón

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Cic



Concejo Distrital de Cartagena de Indias

PROYECTO DE ACUERDO No. XX-2019 POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA A CELEBRAR UN OTROSI AL CONTRATO No. 9-1333889 DE OCTUBRE 27 DE 1998, CELEBRADO ENTRE LA UNION TEMPORAL INGENIERIA SUMINISTROS Y MONTAJES ISM S.A.ELECTROCONSTRUCCIONES LTDA, HOY ECOSODIO S.A - ELECTRO CONSTRUCCIONES LTDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Concejo Distrital de Cartagena en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el numerales 1 y 4 del art. 313 de la constitución nacional y las leyes 80 de 1993, 136 de 1994, 1150 de 2007, 1551 de 2012 y sus decretos reglamentarios

ACUERDA:

PRIMERO: Facultar al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias para celebrar un Contrato Adicional al Contrato No. 9-1333889 de octubre 27 de 1998, celebrado entre La UNION **TEMPORAL** INGENIERIA SUMINISTROS Υ **MONTAJES** ISM **ELECTROCONSTRUCCIONES** LTDA, HOY **ECOSODIO** S.A **ELECTRO** CONSTRUCCIONES LTDA, para que se amplíe el plazo contractual en un término de hasta nueve (9) años, resultado del presupuesto de inversión que no sobrepase el valor establecido en los estudios realizados por FINDETER y la modificación del alcance del contrato de concesión, en el cual la administración distrital pueda cumplir los siguientes fines:

1. Prestación del servicio de alumbrado público y su modernización.

SEGUNDO: Las facultades aquí otorgadas, se entenderán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019.

TERCERO: Autorícese al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias a realizar las operaciones presupuestales y contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines del presente acuerdo, en especial la destinación de recursos del presupuesto de inversión del Distrito de Cartagena de las vigencias 2019 y 2020 para la prestación del servicio de semaforización.

CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones contrarias.

Dado en Cartagena de Indias, a los ___ días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

RAFAEL MEZA PEREZ PRESIDENTE

SECRETARIO

